

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°392-2025-MPLP/GDE**

Tingo María, 17 de julio del 2025.

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N°202515721 de fecha 30 de mayo del 2025, presentado por el **SR. JULIO CESAR CARDENAS PIZARRO**, identificado con **DNI N°42046487**, quien interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°117-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 27 de marzo del 2025, que dispone sancionar con multa equivalente al 100% de una UIT, que asciende a la suma de s/ 5,350.00 soles y la clausura por 15 días hábiles, en caso no tramita su licencia.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680, 28607 y 30305, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicho el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N°27444);

Mediante Expediente Administrativo N°202515721 de fecha 30 de mayo del 2025, presentado por el **SR. JULIO CESAR CARDENAS PIZARRO**, identificado con **DNI N°42046487**, quien interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°117-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 27 de marzo del 2025, indicando que la resolución impugnada no contiene una motivación suficiente ni proporcionada al limitarse a imponer una sanción máxima sin evaluar ni determinar la gravedad de la infracción cometida.

Con **Resolución Gerencial N°117-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 27 de marzo del 2025, se dispuso sancionar al **SR. CARDENAS PIZARRO JULIO CESAR**, identificado con **DNI N°42046487**, en su condición de conductor y/o responsable del establecimiento comercial denominado "**CIENCIA & TECNOLOGIA**", con el giro del negocio de **ACADEMIA PRE UNIVERSITARIA**, ubicado en **JR. JOSE PRATO N°275 - 2DO NIVEL**, con la **SANCION PECUNIARIA del 100% de una UIT vigente, que viene a ser de cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 5,350.00)**. Por la apertura de un establecimiento sin contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento. Asimismo, no se dispuso como **medida cautelar temporal** de ejecución anticipada, la **CLAUSURA Temporal**.

Según el **ARTICULO IV del Título Preliminar** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, sobre el **Principio de Legalidad** establecido en el inciso **1.1 del numeral 1)**, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la institución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Gerencia de Desarrollo  
Económico

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°392-2025-GDE-MPLP/TM

con los fines para los que les fueron conferidas”. Además, el Inciso 1.2 sobre el **Principio del debido procedimiento**. Señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

De conformidad al **artículo 219 de Decreto Supremo N°004-2019-JUS** que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. (...)”. Conforme se puede ver de los actuados, **el administrado en su escrito no adjuntó nueva prueba** por el cual corresponde a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de lo resuelto, conforme lo exige la norma glosada, ante su observancia si es factible admitir su pretensión; tanto más si los argumentos usados por el administrado permiten desvirtuar en parte lo resuelto en la citada resolución.

Conforme se puede ver en los actuados el administrado solicita que se deje sin efecto la citada resolución gerencial, tal como lo señala lo dispuesto en el artículo 219 de Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de los resuelto, conforme lo exige la norma glosada. Ante su observancia no es factibles admitir su pretensión, tanto más que argumentos usados por el administrado no permiten desvirtuar lo resuelto antes citada en la resolución. Por otro lado, ya no es factible realizar la clausura temporal de dicho establecimiento.

De los documentos adjuntos al expediente se evidencia que el administrado no ha cumplido con subsanar la irregularidad administrativa del trámite de Licencia de Funcionamiento dentro de los 15 días hábiles después de notificado la resolución impugnada, por lo que resulta improcedente el recurso de reconsideración formulado por la misma y consecuentemente cumplir con la medida complementaria de la resolución materia de impugnación.

Estando a lo mencionado líneas arriba se tiene que en base a la **LEY N°28976 – LEY DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**ART. 4 “SUJETOS OBLIGADOS”:** Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios **DE MANERA PREVIA A LA APERTURA**, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Estando a lo expuesto y a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Gerencia de Desarrollo  
Económico

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PÁG. 3. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°392-2025-GDE-MPLP/TM

En el presente caso, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPL y a lo dictaminado por el Área Instructora se debe emitir la Resolución Gerencial, sancionando con el 100% de una UIT, por no haber tramitado su licencia de funcionamiento dentro de los plazos de ley. Además, si en una nueva inspección se constata que no cuenta con su licencia de funcionamiento, se debe proceder con la clausura temporal del establecimiento comercial, conforme lo señala la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, sin que esto exima la responsabilidad de hacer efectivo la sanción pecuniaria. Estando a lo expuesto en las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N°,163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y su modificatoria, aprobado con Ley N°31914 y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°117-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 27 de marzo del 2025, Presentado por el SR. JULIO CESAR CARDENAS PIZARRO, identificado con DNI N°42046487, tramitado mediante Expediente Administrativo N°202515721 de fecha 30 de mayo del 2025; Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** al administrado el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución para la cancelación de la multa y en caso de incumplimiento con lo ordenado, se derive a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para efectos de ley.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al infractor con las formalidades de ley, para que cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta en la presente resolución, quedando a salvo su derecho de hacer uso del recurso conforme a la Ley 27444.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Subgerencia de la Oficina de Tecnologías de Información, para su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA

Ing. José Luis Huaynates Natividad  
GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO